



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS

Enero 13 de 2023

Radicado: 2021-667

El señor JOSÉ HECTOR GIRALDO GIRALDO actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva laboral contra COLPENSIONES, solicitando se libre mandamiento de pago por las obligaciones impuestas en la sentencia del 12 de diciembre de 2018, en la que se condenó a COLPENSIONES a reconocer y pagar al demandante:

“(…)

FALLA
<p>Primero. Se declara que le asiste derecho al señor José Héctor Giraldo Giraldo identificado con CE 496203 al reembolso de los dineros descontados por concepto de salud del retroactivo pensional reconocido, por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.</p>
<p>Segundo. Se condena a Colpensiones, a reconocer y pagar a favor del señor Giraldo Giraldo, la suma ocho millones setecientos setenta y ocho mil trescientos pesos (\$8.778.300) por concepto de reintegro de descuentos de salud que le fueron realizados al momento del reconocimiento y pago del retroactivo pensional.</p>
<p>Tercero. Se condena a Colpensiones a efectuar la indexación de la condena desde abril de 2017 hasta el momento en que se pague efectivamente la misma, atendiendo a la fórmula citada en el respectivo acápite de la parte motiva de la sentencia.</p>
<p>Cuarto. Se declaran no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada en su contestación, quedando expresa e implícitamente resueltas con las consideraciones para este proveído.</p>
<p>Quinto. Se condena en costas a la entidad demandada a favor de la parte demandante. Se fijan las agencias en derecho en la suma de ochocientos setenta y siete mil pesos (\$877.000).</p>
<p>Notificación surtida en estrados y frente a la misma no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 72 del CPTSS.</p>

(…)”

TITULO EJECUTIVO

Como título ejecutivo se remitió a la sentencia dictada por esta dependencia judicial el 12 de diciembre de 2018.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo anterior, se hace necesario establecer si las piezas procesales que respalda la petición de la ejecutante pueden exigirse por vía ejecutiva, conforme al artículo 100 del C. P. del T. y de la S.S., el cual establece:

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso”.

Conforme a lo anterior estima el Despacho que las pretensiones del ejecutante encuentran respaldo procesal en la sentencia del 12 de diciembre de 2018, dictada por este juzgado, donde se condenó a COLPENSIONES, a reconocer y pagar a JOSÉ HECTOR GIRALDO GIRALDO el reembolso de los dineros descontados por concepto de salud del retroactivo pensional reconocido.

En atención a lo anterior, no existe duda de la existencia del justo título de la obligación reclamada por las condenas impuestas en la sentencia del 12 de diciembre de 2018, debido a que la misma proviene de una decisión dictada en sentencia judicial, la cual se encuentra ejecutoriada, y en la que se condenó a COLPENSIONES, sin que la entidad ejecutada hubiese acreditado el cumplimiento de la sentencia judicial.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES” y a favor de JOSÉ HECTOR GIRALDO GIRALDO identificado con C.E. 496203, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento de pago cumpla con

la obligación de pagar las siguientes sumas de dinero y conceptos que se detallan a continuación:

- a) La suma de \$8.778.300, por concepto de reintegro de descuentos de salud que le fueron realizados al momento del reconocimiento y pago del retroactivo pensional.
- b) La suma de \$877.000 por concepto de costas del proceso ordinario.

SEGUNDO: La entidad demandada, de estimarlo pertinente podrá presentar excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal del presente proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el anterior mandamiento de pago personalmente al representante legal de la entidad ejecutada de conformidad con lo estipulado en el artículo 41 del C. de P. L. y se le dará aplicación de conformidad con lo establecido en el artículo 145 del mismo estatuto procesal laboral, a lo ordenado en los artículos 431 y 442 del Código de General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SARA INÉS MARÍN ÁLVAREZ
JUEZ

HAGO CONSTAR

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS No. 001 CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1º DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA 16 DE ENERO DE 2023 A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-transitorio-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/2020n1>

SANDRA MILENA SALDARRIAGA SALDARRIAGA
Secretaria